

19381

*ORDEN de 20 de junio de 1977 por la que se autoriza a la firma «Eustaquio Frutos, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de tripas de carnero saladas y madejas de tripas de carnero saladas y sin calibrar y la exportación de tripas de carnero saladas, seleccionadas y calibradas.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Eustaquio Frutos, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo par la importación de tripas de carnero saladas y madejas de tripas de carnero saladas y la exportación de tripas de carnero, saladas, seleccionadas y calibradas.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Se autoriza a la firma «Eustaquio Frutos, S. A.», con domicilio en calle Maestro Arbós, 23, Madrid, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de tripas de carnero saladas en salmuera, sin calibrar ni seleccionar y madejas de tripas de carnero saladas, en salmuera, sin calibrar ni seleccionar (P. E. 05.04.02) y la exportación de tripas saladas, de carnero, en salmuera, seleccionadas y calibradas, en madejas de 92 metros o de 46 metros (P. E. 05.04.02).

Se considerarán equivalentes entre sí las dos mercancías de importación: tripas de carnero y madejas de tripas de carnero, saladas en salmuera, sin calibrar ni seleccionar.

2.º A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de madejas de tripas de carnero saladas en salmuera, seleccionadas, y calibradas, que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado. 111,11 kilogramos de tripas o de madejas de tripas de carnero, saladas en salmuera, sin calibrar ni seleccionar.

Se considerarán pérdidas en concepto exclusivo de mermas el 10 por 100 de la mercancía importada.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado, el porcentaje en peso y clase concreta (tripas o madejas), de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio, a fin de que la aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que se estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente Hoja de Detalle.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar, al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales Competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular además de importador deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento, el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

6.º Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

7.º En el sistema de admisión temporal, el plazo para la transformación y exportación será de hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria, en el sistema de reposición a que tienen derecho

las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

8.º Se otorga esta autorización por un periodo de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 22 de diciembre de 1976 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

9.º La autorización caducará de modo automático, si en el plazo de dos años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

10. La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

11. La Dirección General de Exportación, podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de junio de 1977.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Eduardo Peña Abizanda.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

19382

*ORDEN de 20 de junio de 1977 por la que se autoriza a la firma «Industrias Plásticas Beta, S. A.» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de poliamida, poliestireno y polietileno y la exportación de piezas de dichas materias.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Industrias Plásticas Beta, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de poliamida, poliestireno y polietileno y la exportación de piezas de dichas materias para frigoríficos.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Se autoriza a la firma «Industrias Plásticas Beta, S. A.» con domicilio en barrio Arragua, Oyazun (Guipúzcoa), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de poliamida (P. E. 39.01.49), poliestireno (P. E. 39.02.21) y polietileno (P. E. 39.02.02.2) y la exportación de piezas de dichas materias, para frigoríficos (P. E. 39.07.99).

2.º A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos netos de poliamida contenidos en las piezas exportadas, se datarán en cuenta de admisión temporal o se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 125 kilogramos de dicha poliamida.

Por cada 100 kilogramos netos de poliestireno contenidos en las piezas exportadas, se datarán en cuenta de admisión temporal o se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 106 kilogramos con 380 gramos de dicho poliestireno.

Por cada 100 kilogramos netos de polietileno contenidos en las piezas exportadas, se datarán en cuenta de admisión temporal o se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 105 kilogramos con 260 gramos de dicho polietileno.

Dentro de esta cantidad, se consideran subproductos el 20 por 100 de la poliamida, el 6 por 100 de poliestireno y el 5 por 100 del polietileno importados.

Estos subproductos adeudarán los derechos que les correspondan, de acuerdo con las normas de valoración vigentes, por la posición estadística 39.01.49, cuando se trate de la poliamida y por la 39.02.99, en los otros dos casos.

No existen mermas.

El beneficiario queda obligado a declarar en la documentación de exportación, y por cada producto a exportar, el por-

centaje en peso de cada una de las primeras materias primas determinantes del beneficio, realmente contenidas, en las manufacturas a exportar, para que la aduana, tras las comprobaciones que estime pertinentes, expida la correspondiente certificación.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio o a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º Los países de origen de la mercancía a importar, serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayera en el sistema de admisión temporal, el titular además de importador deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

6.º Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

7.º En el sistema de admisión temporal, el plazo para la transformación y exportación será de hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

8.º Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 17 de enero de 1976 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

9.º La autorización caducará de modo automático, si en el plazo de dos años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

10. La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

11. La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de junio de 1977.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Eduardo Peña Abizanda.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

19383

ORDEN de 20 de junio de 1977 por la que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «La Industrial Cerrajera, S. A.» por Orden de 14 de febrero de 1974, en el sentido de incluir la importación de nuevo tipo de fleje de acero.

Ilmo. Sr.: La firma «La Industrial Cerrajera, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden de 14 de febrero de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 1 de marzo) 11 de julio de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 5 de septiembre), 17 de noviembre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» del 22 de diciembre) y 7 de marzo de 1977 («Boletín Oficial del Estado» del 8 de abril), para la importación de diversas materias primas y la exportación de diversos tipos de cerraduras y candados, solicita su ampliación, en el sentido de incluir la importación de nuevo tipo de fleje de acero.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Ampliar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «La Industrial Cerrajera, S. A.», con domicilio en Elorrio (Vizcaya), por Orden de 14 de febrero de 1974, en el sentido de incluir la importación de fleje de acero aleado de construcción, especial para llaves, composición centesimal: C 0,08 a 0,12 por 100; Mn 1, 1,40; Si 0,01, 0,05; Ph 0,02 a 0,07 por 100; S 0,30 a 0,50 por 100 (P. A. 73.15.37.5).

3.º Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 28 de marzo de 1977 también se podrán acoger a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad, tanto la modalidad de fijación de los efectos contables, como los restantes extremos de la Orden de 14 de febrero de 1974, que ahora se amplía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de junio de 1977.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Eduardo Peña Abizanda.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

## MINISTERIO DE ECONOMIA

19384

BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 11 de agosto de 1977

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A. (1) .....	84,533	84,793
1 dólar canadiense .....	78,488	78,815
1 franco francés .....	17,280	17,330
1 libra esterlina .....	148,808	147,599
1 franco suizo .....	34,996	35,176
100 francos belgas .....	237,605	239,008
1 marco alemán .....	36,444	36,635
100 liras italianas .....	9,580	9,620
1 florin holandés .....	34,539	34,717
1 corona sueca .....	19,212	19,315
1 corona danesa .....	14,046	14,113
1 corona noruega .....	16,054	16,134
1 marco finlandés .....	20,965	21,082
100 chelines austriacos .....	512,166	516,872
100 escudos portugueses .....	216,196	218,538
100 yens japoneses .....	31,760	31,917

(1) Esta cotización será aplicable por el Banco de España a los dólares de cuenta en que se formalice intercambio con los siguientes países: Colombia, Cuba y Guinea Ecuatorial.